

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 14 de Abril.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Manuel Gonzalez Vago, de la mina de hierro llamada *Palaoz*, del término de Fagasar; lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, declarando el terreno franco, libre y registrable.

Leon 12 de Abril de 1889.

Celso Garcia de la Higuera.

(Gaceta del día 11 de Abril.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina Regente del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley aplazando la renovación biennial de Ayuntamientos y sobre rectificación de empadronamiento y censo electoral que han de servir de

base para las próximas elecciones municipales.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1889.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.

**A LAS CORTES**

Convencido el Gobierno de que el cimiento más firme de nuestro orden político es la sinceridad y la lealtad con que debe consultarse el voto público, siempre que se trate de crear ó renovar los organismos constitucionales, ante las quejas que se formulan sobre la exactitud de las listas para las elecciones municipales, creo que está en el caso de pedir á las Cortes que aprueben el siguiente proyecto de ley.

No considera el Gobierno que son bastante fundadas las reclamaciones que se dirigen contra dichas listas; pero como estima que en asuntos tan graves deba desaparecer toda sombra que pueda oscurecer la verdad electoral, entiende de que podría hacerse una revisión del censo y una nueva rectificación de las listas.

Do esta manera, si los funcionarios encargados de dirigir esas operaciones, cumplen sus deberes, como es de esperar, y el Cuerpo electoral hace uso de sus derechos, las nuevas listas no serán censuradas.

Más como la ejecución de las leyes es un deber ineludible para el Gobierno, séale permitido al Ministro que suscribe declarar que si, por cualquier motivo, no pudiera ser ley el proyecto que presenta á la deliberación de las Cortes antes de la fecha en que han de verificarse las próximas elecciones municipales, el Gobierno cumplirá, desde luego,

con lo prescrito en la legislación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter al Congreso el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º La renovación biennial de los Ayuntamientos que debía verificarse en la primera quincena del próximo mes de Mayo, tendrá lugar el día 1.º del mes de Diciembre.

Art. 2.º Se procederá á rectificar el empadronamiento y el censo electoral que ha de servir de base á esa renovación, conforme á lo dispuesto en el cap. 3.º del tit. 1.º de la ley Municipal, y en el cap. 5.º del tit. 1.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Art. 3.º Las operaciones á que se refieren los artículos 20 y 21 de la ley Municipal, comenzarán á verificarse en el mes de Mayo y terminarán en la primera semana del mes de Agosto, observando los plazos y reglas marcados en dichos artículos.

Los Ayuntamientos formarán en dicho mes de Agosto, con arreglo al padrón rectificado, las listas electorales de que habla el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, las que deberán estar expuestas al público el día 1.º de Setiembre, continuando las operaciones sucesivas, conforme á lo dispuesto en el artículo 26 y los siguientes hasta publicar las listas electorales ultimadas en la primera quincena del mes de Noviembre.

Art. 4.º El procedimiento para la elección se sujetará á lo estable-

cido en los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes, que es el que rige para la de las provinciales; observándose también las reglas 3.ª y 4.ª de la disposición 2.ª de las transitorias de la Provincial.

Art. 5.º Se aplicarán las disposiciones de los artículos desde el 79 al 90, ambos inclusive, y el 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, con las siguientes modificaciones:

1.º El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo domingo de Diciembre.

2.º La publicación de los nombres de los elegidos que dispone el art. 86 se verificará durante tres días, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa.

3.º La reunion del Ayuntamiento que establece el art. 87 tendrá lugar el domingo 15 de Diciembre.

4.º Las Comisiones provinciales resolverán, de una manera definitiva, todas las reclamaciones mencionadas en el artículo 89 antes del 26 de Diciembre.

Art. 6.º Los nuevos Ayuntamientos tomarán posesion el día 1.º de Enero de 1890, y durarán hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose por mitad en la primera quincena de Mayo de 1891.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dictará el efecto cuantas disposiciones estime oportunas.

Madrid 9 de Abril de 1889.—Trinitario Ruiz y Capdepon.





Sta. María del Páramo.....						9 50							9 50
Sa. Marina del Rey.....													
Santas Martas.....						478							478
Santiago Millas.....	51 47					10							61 47
Santovenia.....						50							0 50
Soto y Amio.....													
Soto de la Vega.....						558							558
Toral de los Guzmanes.....						26 50						1 88	28 38
Toreno.....						7 50				519 99			527 49
Trabadelo.....										112 83			112 83
Turcia.....	92 84												92 84
Truchas.....						800							800
Urdiales del Páramo.....						3							3
Valdefresno.....						8							8
Valdefuente.....						53							53
Valdegueros.....						12							12
Valdemora.....						9					1 75		10 75
Valdepiélago.....						10							10
Valdepolo.....													
Valderas.....						90							
Valdorrey.....						800			957 92				1.047 92
Valderrueda.....													800
Val de San Lorenzo.....						92							92
Valdesamario.....													
Valdeteja.....						165 50							165 50
Valdevimbre.....													
Valencia de D. Juan.....			2.371 19			23 50			2.277 14	8	24		4.703 83
Valverde del Camino.....						50							50
Valverde Enrique.....						31							31
Vallecillo.....						71							71
Valle de Finolledo.....						20							20
Vegarrienza.....						21 50							21 50
Vegaervera.....													
Vegamian.....													
Vegaquemada.....						69							69
Vega de Espinareda.....	188 66					88							276 66
Vega de Infanzones.....	26 02					9							35 02
Vega de Valcarlos.....	1.018 75	570 37											1.589 13
Vegas del Condado.....						39							39
Villabraz.....						159							159
Villabino.....													
Villacé.....										215			215
Villadangos.....						4 50							4 50
Villadecanes.....													
Villademor de la Vega.....						181 50				12			193 50
Villafra.....						6							6
Villafra del Bierzo.....									1.121 02				1.121 02
Villagaton.....						22							22
Villahornate.....						81 50							81 50
Villamandos.....						11 50				92 10	322 35		425 95
Villamañan.....						45 50				28 60			74 10
Villamartin de D. Sancho.....						50							50
Villamejil.....						17 50							17 50
Villamol.....						22			141 95	2 39			166 34
Villamontan.....						68 50							68 50
Villamoratiel.....						223 50							223 50
Villamizar.....													
Villanueva de las Manzanas.....						59 50							59 50
Villaquejada.....						151							151
Villaquilambre.....													
Villarejo.....			334 66			57							391 66
Villares.....													
Villasabariego.....						149							149
Villasclán.....													
Villaturiel.....						4							4
Villayandre.....													
Villaverde de Arcayos.....						12 50							12 50
Villazala.....													
Villazanzo.....						4							4
Zotes del Páramo.....	264 51												264 51
	3.814 53	905 03	4.412 02			15.575		257 65	2.562 39	7.237 56	1.564 40	457 85	36.787 33
La Excm. Diputación provincial.....								734 62					734 62
	3.814 53	905 03	4.412 02			15.575		992 27	2.562 39	7.237 56	1.564 40	457 85	37.521 95

Leon 5 de Abril de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Ronderos.

JUZGADOS.

D. Tomás de Barinaga y Belloso, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Hago saber: que por este segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes racionales por defuncion de D. Ricardo

Ruiz Cea, natural y vecino de esta villa, en la que falleció bajo disposicion testamentaria otorgada en 24 de Agosto de 1855, dejando por herederos á su familia; para que en término de dos meses contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan á

deducirlo ante este Juzgado en el juicio universal sobre adjudicacion de sus bienes promovido á instancia del Procurador D. Serafin Largo en nombre y representacion de D. Felipa Ruiz Cea y D. Fidencio, D. Teodoro, D. José y D. Vicente Ruiz Florez, hermana la primera y

sobrinos carnales los restantes del testador, únicos que se han presentado hasta la fecha.

Dado en Sahagun á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás de Barinaga Belloso —De su órden, Matias Garcia.